

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin prévia autorizacion del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EN 25 DE MAYO DE 1860.

Sres. Senadores y Diputados: Ven-go animada de la mas viva satisfaccion á inaugurar la legislatura de 1860.

Al terminarse la precedente, la nacion se hallaba empeñada en una guerra que habian hecho necesaria los insultos inferidos á su pabellon. Seguros de nuestra justicia, habiamos fiado su éxito á la proteccion divina y al valor incontrastable del ejército.

Dios, oyendo nuestros votos, concedió en todos los combates la victoria á su constancia, á su valor y heroica abnegacion. La marina, desplegando siempre estas cualidades, ha compartido la gloria del ejército.

En todas las provincias de la Península y de Ultramar, y en los paises mas distantes, los donativos para socorrer á los heridos y aliviar á las familias huérfanas por los accidentes de la guerra han relevado el vivísimo y unánime interés que inspiraban los que tan generosamente vertian su sangre en defensa del honor nacional.

Una paz gloriosa ha puesto término á la guerra; y el ejército, al volver triunfante al seno de la patria, ha recibido las demostraciones de entusiasmo y de reconocimiento que en todas partes se le han prodigado á porfia.

Mi Gobierno no ha hecho uso de los recursos extraordinarios que votaron las Cortes, inspiradas por un elevado sentimiento de patriotismo. Las venta-

jas obtenidas por el tratado de paz que se os presentará compensan, en cuanto cabe, los gastos del Tesoro público y los sacrificios de la nacion.

Las relaciones con las demás Potencias continúan siendo amistosas.

Mi Gobierno, usando de la autorizacion que les concedisteis, ha celebrado con la corte de Roma un Convenio que dá seguridad á los intereses creados y tranquilidad á las conciencias, y facilitará el desarrollo progresivo de la riqueza pública. El Padre comun de los fieles me ha dado en esta negociacion nuevas pruebas de su constante solicitud por la felicidad de España y por la Mia.

Mi Gobierno os dará cuenta del convenio celebrado con la República de Méjico á fin de terminar de una manera satisfactoria las diferencias que existian entre los dos pueblos. Los vínculos que los unen harán que España mire siempre con interés los prolongados infortunios de aquel país.

Cuando mi corazón de Reina y de Madre bendecía á la Divina providencia por el nuevo don que me otorgaba, y por los gloriosos triunfos del ejército y de la marina, un hecho criminal vino á turbar la universal alegría. La tentativa de insurreccion fué ahogada en su origen. Las tropas, á quienes por el engaño se quiso arrastrar á la traicion; el ejército, que no pudiendo participar de las glorias de sus hermanos, esperaba ansioso el momento de combatir en Africa, la nacion toda, me dieron pruebas irrefragables de su lealtad y adhesion.

Disipado el peligro de que la insurreccion se propagase, pude seguir los impulsos de mi corazón, y conceder una amplia amnistia á todos los reos y procesados por delitos políticos desde 1856.

Mi Gobierno os presentará los propuestos para 1861. Vosotros los examinareis con el deseo de establecer la conveniente armonia entre los ingresos del Erario y las multiplicadas atenciones del servicio público. El ejercicio

regular y ordenado de esta prerogativa, una de las mas importantes que la Constitucion confiere á las Cortes, contribuirá á que el sistema representativo se arraigue más cada dia en las costumbres y el espíritu de los pueblos.

En el curso de la legislatura se os presentarán varias leyes políticas y administrativas anunciadas anteriormente, y otras necesarias para arreglar el ejercicio de importantes derechos y organizar diferentes ramos de la Administracion pública.

Señores Senadores y Diputados: Yo espero que vuestros trabajos contribuirán á dar nuevo impulso á la prosperidad general. Grande es el incremento que ha tenido en pocos años, pero detenerse en la senda de las mejoras, es comprometer el fruto de penosafanes. La primera necesidad de mi corazón es ver á España rica, feliz y respetada, y gozar en el seno de la paz los beneficios de las instituciones de que es tan digna. El amor que desde la infancia me ha mostrado, y los sacrificios que ha hecho por Mi, me imponen el deber de consagrarla todos los momentos de mi vida. La union íntima de la nacion y del Trono, haciendo imposible la reproduccion de funestas disensiones, es prenda segura del porvenir de grandeza y de gloria que espera la España.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la referida Gaceta se publica por el Ministerio de la Gobernacion el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que se promovió contienda entre varios vecinos de Revenga sobre quien debia labrar y cultivar unos terrenos del comun y habian quedado sin poseedor por muerte del que lo era; y como cada cual fundaba sus pretensiones en distinta interpretacion de antiguas costumbres, y de un Real privilegio por el que parece fueron cedidos al pueblo los terrenos de que se trata, el Alcalde

dictó diferentes providencias, en virtud de las que venia por último labrando las tierras uno de los contendientes:

Que otros de estos acudieron al Juzgado en concepto de herederos del que antes poseyó las tierras pretendiendo que se les amparase en la posesion que decian les correspondia; y admitida por el Juez la informacion de testigos que le fué presentada por los querellantes, el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en el art. 80 de la ley de 2 de Abril de 1845 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, despues de sustanciar el articulo de competencia con arreglo al dictámen fiscal, acordó inhibirse en auto que fué apelado para ante la Audiencia del territorio, y que este Tribunal revocó en la Sala primera, comunicándolo al Juez por medio de certificacion en que no consta el dictámen que debió dar el Ministerio fiscal al sustanciarse en segunda instancia la competencia:

Que el Juez volvió á sustanciarla y se declaró competente, contra exhortando al Gobernador con relacion de los incidentes más sustanciales y copia íntegra de la sentencia de la Sala en la segunda instancia y del dictámen del Promotor, y del auto del mismo Juez últimamente dados:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, viniendo á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 10 siguiente, segun el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no sea susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 17 siguiente del mismo Real decreto, al tenor del que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por entablada la competencia; que en el exhorto se han de insertar

los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que sin hacer aplicación de estas disposiciones en la cuestión presente, ha dejado la Autoridad judicial de poner en conocimiento de la administrativa el dictamen deducido por el Ministerio fiscal y su auto motivado en la primera instancia, y tampoco consta el dictamen que haya podido dar en la segunda el mismo Ministerio, siendo de todo punto inconducente el único dictamen fiscal que se inserta en el exhorto dirigido al Gobernador, como dado en la última é innecesaria tramitación por la que extemporáneamente hizo el Juez pasar á este conflicto:

2.º Que la omisión de las formalidades indicadas no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 25 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del 20 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que Melchor Gurpegui, vecino de Andosilla, acudió á la Junta de regadío que existe en dicho pueblo en queja contra Francisco Alcalde porque arbitrariamente regaba una heredad suya, haciendo cruzar las aguas por otra del querellante y tomándolas sin derecho alguno de la acequia destinada á llevarlas exclusivamente al término denominado la Nosa:

Que la Junta, después de haberse trasladado al terreno de la contienda, y tomado los informes que creyó necesarios acordó que Francisco Alcalde no llevase mas el agua para sus riegos por la heredad de Gurpegui, y si por la de otro convecino, y que en atención á que tenia ya sembrado, y pudiera por lo tanto causarle perjuicio esta variación, se reunieran los dos interesados ante la Junta para procurar una avenencia por lo relativo á aquel año:

Que no pudo lograrse tal avenencia; y habiendo dispuesto entonces la Junta que cada uno presentase las pruebas que tuviese para acreditar los derechos que respectivamente alegaban, lo hizo así y satisfactoriamente Gurpegui, pero Francisco Alcalde acudió al Juzgado, entablado un interdicto para sostener la servidumbre que dice tiene en la heredad de su convecino desde hace mas de 20 años.

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó necesarias, en cabeza de las que figura una comunicación que le pasó al querellante el Alcalde de Andosilla como Presidente de la Junta de regadío, para que dejase de llevar las aguas por tierra de Gurpegui, se dictó auto declarando haber lugar al interdicto propuesto, amparando á Francisco Alcalde en su disfrute, é imponiendo las costas al Presidente de la Junta de regadío:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, y 20 de Junio de 1839, el Juez, sustanciando el artículo de competencia en todos sus trámites se declaró competente, estimando que se trataba solo de apreciar una cuestión de servidumbre que un particular pretende tener en la heredad de otro, de lo que no puede conocer una Junta con facultades limitadas á

la administración y distribución de aguas de riego:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la Junta de riegos de Andosilla sustituye á la Corporación municipal en lo relativo á la Administración y distribución de las aguas, ajustándose en sus funciones á las prácticas y costumbres establecidas y aceptadas, y por lo tanto sus acuerdos, tomados en materia de sus atribuciones, han de quedar sujetos á lo consignado en las disposiciones vigentes.

2.º Que indudablemente versaba sobre materia de las atribuciones de dicha Junta el acuerdo que produjo la querrela ante el Juzgado de primera instancia, porque este acuerdo no tuvo otro objeto que el de arreglar de la manera equitativa y prudencial con que proceden las corporaciones de su clase la cuestión suscitada entre los convecinos Gurpegui y Alcalde, sin que por esto el que se creyó agraviado quedará incapacitado de entablar el juicio plenario de posesión ó propiedad, que es el único en que pueden los Tribunales de justicia conocer de negocios de la índole del presente.

3.º Que no pudo entablarse de igual modo el interdicto propuesto, porque atacando desde luego á la disposición administrativa que la Junta había tomado, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y los artículos de la ley municipal citada, era improcedente al tenor de lo que determina la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que en todo caso la querrela del acuerdo de la Junta de riegos debió dirigirse al superior gerárquico de la misma; y llegando á ser contenciosa la cuestión, halla de ventilarse ante el Consejo provincial, según lo determina el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que también se cita:

Oído el Consejo de Estado:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 29 de Octubre de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del miércoles 23 del actual, por el Ministerio de la Gobernación, se insertan las Reales órdenes siguientes:

Remitido á informe de las Secciones de

Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detención de un vecino, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorización para procesar á D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre:

Resulta que Bartolomé Ponce Macías acudió al Juzgado querrelándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la cárcel de dicha villa con motivo de cierta queja producida á su autoridad por un convecino, relativa á que el denunciante tenia colocada alguna paja en una habitacion de su casa próxima al punto en que se encendia fuego:

Que recibidas declaraciones á los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detención arbitraria en la persona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el expresado Alcalde manifestándole que el Juzgado le habia recibido cierta declaración en la causa que le seguia por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de Mayo de 1853, ofreciendo remitirle el expediente gubernativo que instruyó sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual aparece que en 6 de Julio de 1859 se presentó al Alcalde María Josefa Fera Moron diciéndole, entre otras cosas referentes á un juicio que celebró con el citado Ponce sobre partición de una casa de la propiedad de ambos, que este habia convertido en pajar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próxima al cual encendia fuego, por lo que estaba expuesto á que se incendiase, no solo aquella casa, sino las contiguas, razon por que esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y después de enterarse que era cierta la queja dada por la María, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se encontraba, conminándole con la multa de 60 rs. si no lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de Agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella orden, fué citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió orden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar á Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de Agosto dispuso que aquel sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigia su autorización, y requirió al Juez para que con suspensión del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorización, el cual fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 75 de la ley de Ayunta-

mientos de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 15 duros á los que infringieren las disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables:

Visto el art. 504 del mismo Código, que establece que los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y el 505, que establece que las disposiciones del libro 3.º sobre faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administración por la citada ley de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa podian ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su represión, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo prevenido en el citado art. 504 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo de arresto:

Considerando que D. José Vazquez Macías, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por María Josefa Fera Moron contra el referido Ponce y arresto de este en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los arts. 73 y 75 de la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia á lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de Mayo de 1853 de que se deja hecho mérito;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia de Andújar para procesar á D. Fernando Cuillamen, Alcalde de la cárcel del partido, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Andújar considera innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de Jaen pretende le reclame para procesar al Alcalde de la cárcel de Andújar D. Fernando Cuillamen:

Resulta que este funcionario exigió algunas cantidades de dinero á presos puestos bajo su custodia por un sargento de Guardia civil, ofreciéndoles conseguir su libertad cuando sabia que esta iba á serles concedida por el mismo sargento, que obraba, según parece, por comision del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, procedió contra el Alcaide libremente sin mas que dar cuenta al Gobernador, porque estimó que el delito cometido, que califica de estafa simplemente, es independiente de las funciones administrativas propias de dichos funcionarios:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose con el Consejo provincial que en cualquiera que sea la calificación que se haga del abuso del Alcaide no puede prescindirse de la índole especial de las funciones que desempeñaba, y de que sin ellas no hubiese podido ofrecer la libertad á los presos:

Visto el art. 450 del Código penal vigente, que determina las penas en que incurre el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:

Considerando: 1.º Que el Juzgado ha tenido presente tan solo hasta ahora este artículo del Código, sin que aparezca de los autos que haga mérito para la aplicación de ninguno de los que especialmente se refieren á los funcionarios de la clase del que ha dado lugar á la instrucción de este expediente:

2.º Que en efecto el abuso cometido es independiente de las funciones propias del Alcaide, puesto que no trató de dar libertad á los presos faltando á sus deberes, sino que supuso que tenia influencia bastante para conseguir la soltura cuando sabia que estaba acordada, exigiendo determinada cantidad á los presos y cometiendo así la defraudación de que habla el artículo citado del Código penal:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización para procesar al Alcaide de la cárcel de Andujar D. Fernando Guillamen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José Roca, Alcalde de Botarell, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Botarell D. José Roca, al tiempo que requeria de inhibición al Juez de primera instancia de Reus, que le dió cuenta de estar procediendo contra el mismo funcionario:

Resulta que los hechos por los que uno y otro Juez intentan proceder contra el Alcalde de Botarell se reducen á haberse opuesto este á que un comisionado de apremio para el pago de contribuciones que adeudaba el pueblo penetrase en su casa auxiliado por un Teniente de Alcalde y practicara el embargo de sus propios bienes:

Que entendiendo que con esta oposición, en la forma en que la hizo el Alcalde, cometido delito de desacato, comenzaron sus procedimientos el Juez de Hacienda y el de primera instancia por lo que respectivamente se referia al comisionado de la Administración de contribuciones y al Teniente de Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, y teniendo en cuenta que la Administración de Hacienda de la provincia ha desaprobado la conducta de su comisionado; que el Alcalde por lo tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que este intentaba, ayudado por el Teniente de Alcalde, y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que se supone dijo este, dirigiéndolas en todo caso á personas que obraban fuera del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorización que solicitó, y requirió al de primera instancia de inhibición en el conocimiento de la causa que le participara estar siguiendo:

Considerando: 1.º Que reprobada por la Administración de Hacienda de la provincia de Tarragona la conducta del comisionado de la misma en el pueblo de Botarell, es evidente que obró fuera del círculo de las atribuciones que en representación le estaban conferidas, y lo mismo el Teniente de Alcalde que le prestó auxilio:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde, atropellado y vejado como tal Alcalde, estuvo en su lugar al resistirse á obedecer medidas arbitrarias, y no pudo cometer por ello delito de desacato, porque no obraron como superiores suyos en el ejercicio de sus funciones los que las dictaron;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Tarragona, y que está este funcionario en el caso de sostener con arreglo á las disposiciones vigentes el requerimiento de inhibición que ha dirigido al Juez de primera instancia de Reus.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á Don Juan Bisco y Belando, Alcalde pedáneo de las Herrerías, por suponerle abusos cometidos en el desempeño de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Herrerías D. Juan Bisco y Belando:

Resulta que este funcionario, como Presidente de una sociedad de minas, previno á uno de los concurrentes en el acto de celebrar junta que se retirase, porque habiendo caducado las acciones que tenia no podia formar parte de dicha sociedad:

Que como el individuo aludido se resistiera y se promoviese un altercado con palabras destempladas, anunció el Presidente que se desprendía de este carácter, y como Alcalde pedáneo ordenaba al concurrente causa del conflicto, enseñándole el baston signo de Autoridad, que saliese del local donde la Junta se celebraba, sin perjuicio de que hiciese ante Tribunal competente las reclamaciones que estimase procedentes:

Que denunciado este hecho, el Juez de primera instancia de Cartagena procedió libremente contra el Alcalde pedáneo, entendiéndose que cometió abuso de Autoridad; y requerido por el Gobernador de la provincia, y revocado su primer auto por la Audiencia del territorio, pidió despues la autorización de que se trata:

Que el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, estimando que el pedáneo no hizo otra cosa que adoptar una medida de orden público en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado especial del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando:

1.º Que la Autoridad judicial no ha determinado en este caso en qué hace consistir el abuso de Autoridad del pedáneo, ni qué artículo del Código estima aplicable; y por otra parte, de las mismas declaraciones del querellante y de los testigos que presentó se deduce que hubo resistencia á las órdenes del Presidente de la junta, y que produciendo esta resistencia contestaciones mas ó menos acaloradas se hizo necesaria la intervención de la Autoridad para que la reunion pudiese continuar en sus deliberaciones:

2.º Que esta intervención no limitó en manera alguna la facultad que el agraviado tiene de reclamar como y donde crea conveniente en pro de su derecho á formar parte de la sociedad, y la disposición de hacerle salir del local fué simplemente una medida de orden público que el pedáneo creyó llegado el caso de tomar, haciendo uso de las facultades discrecionales que le confiere el artículo citado;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Y se insertan en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 20 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del 29 del actual se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada y en la Real Audiencia de Valladolid por Vicente y Petra Fernandez, representada esta por su marido José Alvarez, con Felipe Diez y su mujer Felipa Gonzalez, en reclamación de la herencia de Eulalia Alvarez, tíá de los demandantes:

Resultando que estos entablaron su pretension en 5 de Mayo de 1857 reclamando los bienes de Eulalia Alvarez, hermana de su madre, suponiendo que habia fallecido intestada en el año de 1853 sin dejar otros parientes mas próximos, y que de sus bienes se habia apoderado el marido de aquella Melchor Gonzalez, por cuya muerte habian recaído en Felipe Diez y su mujer Felipa Gonzalez:

Resultando que al contestar estos á la demanda presentaron una copia de un testamento otorgado por la Eulalia en 27 de Setiembre de 1820 ante el Escribano de Sil de Abajo D. Antonio Alonso Magadan y tres testigos, signada y firmada por el mismo en Páramo del Sil á 8 de Octubre de 1827, en el cual nombró heredero á su marido Melchor Gonzalez, quien á su vez por testamento de 30 de Junio de 1845 dejó por los suyos á su cuñado Felipe Diez y á su hermana, mujer de este, Felipa Gonzalez; y que apoyados en estos documentos, pretendieron se declarasen de su legitima pertenencia los bienes de la Eulalia, exponiendo que si bien era de presumir que el original del testamento de esta no existiese porque el Escribano Magadan habia destruido todos ó la mayor parte de sus protocolos, no por eso se invalidaba la copia presentada, la cual se veia tambien confirma-

da por la partida de defunción que los mismos demandantes habian presentado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el Escribano D. Benito Perez Tapia, en cuyo poder obraban los pocos y únicos protocolos del Escribano Magadan por haber sido nombrado depositario de ellos al tiempo de su procesamiento por la venta de los papeles de su archivo, exhibió el correspondiente al año 1820, y que en él no se encontraba la matriz del testamento en cuestion, observándose, que si bien la foliatura de aquella era correlativa, no así la fecha de los documentos, encontrándose uno incompleto y sin autorizacion y otros extendidos en papel de los años 1824, 1828, 1833 y 1836:

Resultando que por perito de nombramiento de las partes fué reconocido el signo y firma del Escribano Magadan con otros indubitados del mismo, siendo de parecer que estaban todos hechos por una misma mano:

Resultando que el Juez de primera instancia en su sentencia declaró ineficaz el testamento de Eulalia Alvarez y herederas abintestado de estas á sus sobrinas Vicenta y Petra Fernandez á quienes mandó se entregaran los bienes de aquella con los frutos y rentas desde su defunción; y que apelada por los demandados, fué confirmada por la de vista que en 22 de Marzo de 1859 pronunció la Sala Segunda de la Real Audiencia de Valladolid, entendiéndose con los frutos y rentas solamente desde la litis contestacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Felipe Diez el presente recurso de casacion, citando como infringidas la ley 2.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que resuelve, segun dice, el modo de suplir la falta ó extravío de los protocolos; y la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, pues no tenia noticia de fallo alguno en que comprobada debidamente la firma y signo de un Escribano en una escritura, cuyo protocolo habia desaparecido, no se la hubiera considerado documento fehaciente:

Visto, siendo Ministro ponente D. Antonio de Echarrí:

Considerando que la copia del testamento de Eulalia Alvarez, presentada por los demandados, debe reputarse como la llamada original, ó sea la primera que dió el Escribano autorizante de aquel, segun el testimonio puesto por el mismo al fin de ella:

Considerando que dicha copia no se ha redarguido de falsa, sino que solo se ha impugnado por no haberse cotejado con el verdadero original ó matriz, que debia existir en el protocolo de dicho Escribano:

Considerando que de la diligencia practicada con aquel objeto resulta que este fué procesado por la venta de los papeles de su archivo, y que el llamado protocolo, correspondiente al año 1820, no puede tenerse mas que por un cuaderno informal, hecho muy posteriormente para reunir documentos dispersos, porque solo así podrian hallarse en él algunos de los años 1824 y 1828 y de 1833 y 1836 y tambien alguno incompleto y sin autorizacion:

Considerando que si con arreglo á la ley 2.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilación, cuando se pierden los «protocolos y registros y los originales,» debe tenerse por original cualquiera copia auténtica que se saque del oficio ó registro de hipotecas, con mayor razon debe darse valor á la primera copia sacada del verdadero original por el mismo Escribano que lo autorizó, cuando no se le ha opuesto vicio de falsedad ni otro defecto que la falta de comprobacion ó cotejo:

Considerando que la presentada por los demandados ha sido reconocida por el Escribano D. Benito Perez Tapia, nombrado al efecto por todos los litigantes, como auténtica ó conforme en su signo y firma con los indubitados que puso el otro Escribano por quien se dió:

Considerando además que las primeras copias de las escrituras é instrumentos hacen plena fe, cuando reúnen las circunstancias de la presentada por los recurrentes y no se han redarguido de falsas; sin que esta jurisprudencia, apoyada en las leyes, haya sido alterada por nuevas disposiciones, en las cuales por el contrario se atribuye á las primeras copias de las escrituras el valor de una prueba acabada y perfecta:

Considerando, por último, que habiendo muerto los testigos y el Escribano que intervinieran en el otorgamiento de nn documento, la declaración de su ineficacia solo por la falta de cotejo podria producir una grave perturbacion, siendo público, como sucede en este caso, el hecho del extravío de los protocolos;

Callamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por Felipe Diez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 22 de Marzo del año próximo pasado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Por enfermedad del Sr. Ministro Don Fernando Calderon y Collantes que votó en la Sala, Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Creada por Real decreto de 20 del actual la Junta que ha de proponer al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los donativos que el patriotismo de las Corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubiesen fallecido, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que sin pérdida de tiempo haga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia las prevenciones oportunas para que por los medios acostumbrados de publicidad y por los extraordinarios que juzguen convenientes, no solo en las cabezas de los distritos municipales, sino en los pueblos y parroquias que de ellos dependen, exciten á reclamar ante la expresada Junta de Donativos, tanto á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, como á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto por causa de heridas ó enfermedad durante aquella.

Y 2.º Que igualmente encargue V. S. á todos los Ayuntamientos faciliten al momento cuantas noticias, datos y documentos les reclamen los interesados para acompañar á sus solicitudes, en comprobacion de las mismas á fin de que la citada Junta de Donativos pueda cumplir con lo dispuesto en el citado Real decreto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia; encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma que, bajo su responsabilidad, hagan inmediatamente la publicacion que previene la preinserta Real orden, por medio de pregon público en sus respectivos distritos.

Guadalajara 30 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Administracion local.—Direccion de Establecimientos penales.—Cárceles.

En virtud de haberse padecido varias equivocaciones en el reparto de gastos carcelarios para el presente año practicado para el partido judicial de Atienza, el cual se publicó en 29 de Marzo último, Boletín oficial de esta provincia núm. 39, he dispuesto quede anulado en todas sus partes, insertándose nuevamente á continuacion de la presente, á fin de que se abonen las cantidades

que se expresan, por trimestres y en la forma prevenida por la legislacion vigente.

Guadalajara 29 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

REPARTIMIENTO.

Partido de Atienza.

Total repartible entre los pueblos de este partido 23.700 reales.

Pueblos.	Rs.	Cénts.
Albendiego.....	471	88
Alcolea de las Peñas.....	243	51
Alcorlo.....	228	52
Aldeanueva de Atienza.....	211	74
Alpedroches.....	255	59
Angon.....	335	10
Atienza.....	1.983	64
Bañuelos.....	339	11
Bodera (la).....	364	79
Bustares.....	447	85
Cabezadas.....	210	81
Campisabalos.....	483	57
Cantalajas.....	687	96
Cañamares.....	612	73
Cardeñosa.....	384	49
Cercadillo.....	235	53
Cincovillas.....	195	81
Condemios de Abajo.....	152	28
Condemios de Arriba.....	367	37
Congostrina.....	568	81
Galve.....	106	71
Gascueña.....	785	20
Hiendelaencina.....	4.042	78
Hijos.....	345	43
Huerce (la).....	632	24
Madrigal.....	223	66
Medranda.....	358	95
Miedes.....	560	13
Nava de Jadraque.....	179	52
Ordial (el).....	323	53
Palancares.....	219	88
Pálmaces de Jadraque.....	370	66
Paredes.....	444	76
Prádena.....	343	39
Rebollosa de Jadraque.....	131	67
Riva de Santiuste (la).....	280	45
Robledo.....	293	59
Romanillos de Atienza.....	410	59
San Andrés del Congosto.....	367	17
Semillas.....	235	70
Sienes.....	263	36
Somolinos.....	351	05
Toba (la).....	104	69
Tordelrábano.....	163	85
Ujados.....	143	82
Valdelcubo.....	307	33
Valverde.....	524	75
Veguillas.....	183	53
Villacadima.....	257	35
Villares.....	323	60
Zarzuela de Jadraque.....	441	57
	23.700	

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Canredondo.

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta en renta por término de un año á contar desde 1.º de Julio próximo, hasta igual fecha del viniente de 1861, la casa-posada de estos propios bajo, el pliego de condiciones que serán publicadas en el acto del remate, que se verificará el día 3 de Junio próximo á las diez de su mañana.

Canredondo y Mayo 5 de 1860.—El Pre-

sidente, Felipe Escribano.—Por su mandato.—Marcelo Cerrato, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Con el permiso del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta en arrendamiento la casa-posada de esta villa, perteneciente á los propios de la misma. Dicho remate tendrá lugar á los ocho dias despues del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

Mesones 28 de Mayo 1860.—El Alcalde, Luis Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Atienza.

Por Real orden comunicada por el Señor Gobernador civil de esta provincia, el día 28 de Junio próximo se venden en pública subasta 400 pinos maderables del monte pinar de estos propios y sitio de la Umbria del Covachuelo; su clase de sexmas, viguetas, dobleros y cábríos, bajo el tipo de 15 reales cada una de las primeras, 12 las segundas, 8 los terceros, y 5 los últimos; y 200 inmadurables de la misma pertenencia, en el sitio de Peña Negra; su tipo 8 rs. los de quince pulgadas de diámetro, 5 los de doce, y 3 los de diez.

El remate tendrá lugar ante esta Corporacion, en la Casa consistorial, de diez á doce de la mañana del expresado día, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Aldeanueva 12 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Doroteo Ricote.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Plácido Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

No habiéndose subastado por falta de licitadores las treinta y tres fanegas de trigo procedentes de maquilas del molino llamado de Abajo, de la pertenencia municipal, como se anunció en el Boletín oficial del 9 del actual, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar otro remate al sexto dia, posterior al en que aparezca inserto este anuncio en dicho periódico y á la hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

Horche y Mayo 21 de 1860.—El P. D. A., Vicente Calvo Ruiz.—P. S. M.—Miguel Canosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Olmeda de Jadraque.

Prévia la vénia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los nueve dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial, tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento la subasta en arrendamiento de los pastos de la dehesa boyal y dehesa Redonda, pertenecientes á estos propios, entrando al disfrute hasta fin de este año, excepto los meses de veda, 920 cabezas lanaras, 30 vacuno, 27 mular y 12 caballo, bajo el tipo de 2 rs. por cada cabeza lanar, 10 por la de vacuno, 8 por la de mular y caballo, y con las demás condiciones que constan en el expediente, que se tendrán de manifiesto en el acto del remate y antes

en la Secretaría de esta Municipalidad.

Olmeda de Jadraque 25 de Mayo de 1860.—Marcelino Garcia.—Por su orden.—Pablo Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Utande.

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta por un año, que dará principio en 1.º de Julio del año actual y finalizará en otro igual día de 1861, la posada pública de esta villa perteneciente á sus propios. La subasta se celebrará ante los Señores de Ayuntamiento, en la Sala de Sesiones de la misma, el día 10 del mes de Junio próximo y hora de dos á tres de su tarde.

Utande 10 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Francisco Ortega.—El Secretario, Inocente Marlasca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

En poder del Alcalde del mismo pueblo se hallan cuatro reses lanaras de ganado merino.

Torrebeña Mayo 28 de 1860.—Santos Ródenas.

PARTE NO OFICIAL.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

COMISION

para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Administracion. — 2.º y 3.º Seccion.

ANUNCIO.

Habiendo acordado la Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, que se efectúe el pago de los terrenos expropiados para dicha via en el término de Moratilla de Henares, tendrá lugar dicho pago en las Salas consistoriales de dicha villa, de once á cinco de la tarde del día 8 de Junio próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes les corresponde percibir el tanto acreditado en el respectivo expediente de expropiaciones; y asimismo con objeto de que todos los que se encuentran en el caso de deducir retenciones respecto á los pagos sobre cargas reales, ó por razon de enfiteusis, servidumbre ó hipoteca de los indicados terrenos, se sirvan presentarlas con antelacion al referido día, en Jadraque al Comisionado administrativo que suscribe, ó bien en el mismo pueblo de Moratilla de Henares al encargado de efectuar el pago antes que lo realice; en inteligencia que de no verificarlo, se satisfarán á sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les correspondan sin ulterior responsabilidad de la Sociedad.

Jadraque 26 de Mayo de 1860.—El Comisionado administrativo, Carlos Valcárcel.